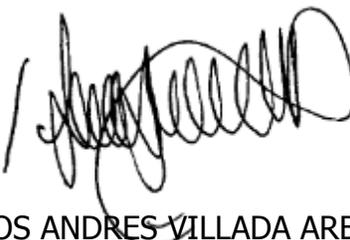




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ (TOLIMA), OFICINA 609 PISO 6, PALACIO JUSTICIA
TEL; 2617903
j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUÉ, TOLIMA

Ref: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
De: CAROLINA CEPEDA ROSAS C.C.46681441
Vs: ACREEDORES
Rad. 73001-40-03-006-2023-00175-00

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 15 de diciembre de 2023 de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA la anterior sustentación de recurso de REPOSICIÓN que antecede a folios 109 al 112 presentada por el apoderado parte demandante. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.

Por / 

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
Secretario

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2023.

Carla Garavito <insolenciacarlagaravito@gmail.com>

Mar 10/10/2023 3:33 PM

Para:Juzgado 06 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (168 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN SRA. CAROLINA 10-10-23.pdf;

Señores,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ – TOLIMA

E. S. D.

CARLA MARÍA GARAVITO JIMÉNEZ, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Ibagué – Tolima, identificada con cedula de ciudadanía no. 52.697.801 de Bogotá D.C., abogada inscrita con tarjeta profesional No. 136.841 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **CAROLINA CEPEDA ROSAS**, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Ibagué - Tolima, identificada con cedula de ciudadanía no. 46.681.441, me permito interponer recurso de reposición frente al auto del 5 de octubre del 2023.

Cordial saludo;

--

**CARLA GARAVITO**

Abogada especialista en Insolvencia Económica y Reorganización Financiera.

<https://carlagaravito.com.co/contacto/>

Colombia- 316 4917997

[Instagram](#) - [Youtube](#)

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

10 de octubre de 2023,

Señores,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ – TOLIMA

E. S. D.

Dirección electrónica a notificar: J06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA: CAROLINA CEPEDA ROSAS

RAD: 73001400300620230017500

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 5 DE
OCTUBRE DEL 2023.**

CARLA MARÍA GARAVITO JIMÉNEZ, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Ibagué – Tolima, identificada con cedula de ciudadanía no. 52.697.801 de Bogotá D.C., abogada inscrita con tarjeta profesional No. 136.841 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **CAROLINA CEPEDA ROSAS**, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Ibagué - Tolima, identificada con cedula de ciudadanía no. 46.681.441, me permito interponer recurso de reposición frente al auto del 5 de octubre del 2023, acto que me permito consignar en los siguientes términos:

De conformidad al art. 559 del Código General del Proceso que señala “Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”

A su vez el art. 563 del Código General del Proceso señala: La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: **1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.** 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, **QUIEN DECRETARÁ DE PLANO LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO.**

Que para el caso que nos ocupa, la señora **CAROLINA CEPEDA ROSAS**, no pudo llegar a un acuerdo de negociación de deudas, por cuanto el acreedor **COOFINANCIAR**, quien ostentaba el derecho al

voto del 53.85% y que a su vez era acreedor de tercera clase, manifestó su posición negativa dentro del acuerdo. Por lo anterior, era inviable llegar a una negociación de pasivos por falta de quorum de liberatorio, como señala el artículo 553 del Código General del Proceso en su numeral 2º ***“Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.”***

No se puede equiparar el proceso de liquidación patrimonial con la presentación de una demanda ejecutiva, pues se reitera que el artículo 563 del Código General del Proceso señala: **LA APERTURA DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, DEBE SER DECRETADO DE PLANO.**

Así mismo, el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia señala: ***“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”***

Por lo tanto, la ley 1564 del 2012 es clara y no da paso a interpretaciones, el Juez Civil Municipal debe aperturar la liquidación patrimonial de **plano** dentro de la Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, **una vez se dé el fracaso de la negociación de pasivos.**

Además, el bien inmueble relacionado en el trámite de la deudora, está hipotecado a la entidad Bancamía, por lo tanto, debe ser parte de la adjudicación de bienes, aún a sabiendas de que este tiene afectación a vivienda familiar, toda vez que no solo está relacionado el mismo, sino que hay más bienes allí los cuales pueden ser entregados con la adjudicación a los demás acreedores, así no cubran el valor de lo adeudado.

También se debe tener en cuenta, que el análisis del respaldo de las obligaciones se hace antes del otorgamiento del crédito y lo debe hacer cada uno de los acreedores, ya que son los que deciden prestar dinero a otra persona, cada uno de ellos debe revisar y se debe percatar antes si la persona tiene o no bienes para garantizar el pago del mismo. Por lo tanto, al realizar el préstamo está obligado en su calidad de acreedor, a asumir las consecuencias al generar el riesgo en esas condiciones. Ya que una cosa es que la persona no haya relacionado todos sus bienes tal cual lo ordena la normal en el numeral 4 del artículo 539 del cgp, donde claramente se entiende que el deudor tiene que presentar una relación detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior, y otra bien distinta, es que lo bienes relacionados, no sean suficientes para cubrir las obligaciones contraídas.

Por lo tanto, la liquidación patrimonial se debe llevar a cabo aún sin la cantidad suficiente para cubrir la totalidad de las deudas, tanto así que la misma norma, previendo esto en el numeral 1 del artículo 571 del CGP. Advierte que **“LOS SALDOS INSOLUTOS DE LAS OBLIGACIONES COMPRENDIDAS POR LA LIQUIDACIÓN, MUTARÁN EN OBLIGACIONES NATURALES, y PRODUCIRAN LOS EFECTOS PREVISTOS en el artículo 1527 del Código Civil.**

Teniendo en cuenta lo anterior, actuar contrario a esto, es actuar contrario a la ley. Toda vez que mi poderdante no actuó de mala fé, y relacionó todos los bienes que tiene en su posesión ya que todo el proceso de negociación de Pasivos se llevó dentro de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, y el operador de insolvencia designado para este proceso actuó conforme a su calidad de administrador de justicia de conformidad al artículo 113 de la Constitución Política y verificó dentro de la etapa de control de legalidad el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 539 de la ley citada con anterioridad.

Por lo tanto, todos los acreedores, tuvieron la oportunidad procesal dentro de negociación de deudas para presentar objeciones a los bienes del deudor, lo que, a su vez en caso de haber llegado a un acuerdo, pudo impugnarlo. Sin embargo, fracasó y como dicta la ley, sin interpretación alguna distinta a lo que taxativamente señala “el juez debe aperturar la liquidación patrimonial de plano”.

Se trae también consigo la sentencia con radicado no. 11001-02-03-000-2021-03078-00 STC 11678-2021 del 08 de septiembre de 2021 emitida por la Corte Suprema de Justicia MP **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, que a pesar de no ser precedente judicial, conforme a la estructura orgánica de la rama judicial, tiene mayor relevancia para ser tomada como método de interpretación de la norma, en caso de existir duda al respecto por parte de su despacho, esta sentencia resuelve acción de tutela especial contra del Tribunal Superior de Cali, donde este último decidió rechazar demanda de liquidación judicial para persona natural comerciante, donde sin invocar las causales señaladas por la ley decidieron el rechazo, fundándose en la poca representatividad económica de los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos. Concluye la corte, que, si la causal que invocó el tribunal se tuviese que tomar como causal para el rechazo, la insolvencia económica, en últimas, no desembocaría a una solución adecuada para los acreedores, puesto que no recibirían una satisfacción de sus deudas, si no que a la par, el saldo insoluto mutuaría a lo natural, lo que haría que fuera un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores. Del mismo modo señala que, aunque la finalidad de la liquidación es la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio, en ningún aparte de la ley exige para su viabilidad **un activo liquidable** que tenga representatividad de cara a los pasivos por cubrir, indica que si así se exigiera el deudor quedaría en un estado de indefensión.

Ut supra,



CARLA GARAVITO

Apoderada Judicial

C.C. 52.697.801

T.P. 136.841 del C.S. de la J.